

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE: PSO/89/2018.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de  
diciembre de dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del cumplimiento extemporáneo del Partido Acción Nacional, a diversas disposiciones electorales en materia de transparencia; y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Acuerdo de incumplimiento.** Mediante proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respecto del Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, teniendo al Partido Acción Nacional como Sujeto Obligado, decretó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 200 fracción I y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto, la información cumple con lo señalado por el Pleno, también lo es que, se atendió de manera extemporánea, por lo que se determina el **Incumplimiento** a la Resolución del Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del Sujeto Obligado Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Remítanse las constancias y documentales del presente expediente a la instancia competente a efecto de que se continúe con la sustanciación de las diligencias que se consideren necesarias para lo conducente.

**2. Vista.** Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0737/2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el cumplimiento extemporáneo, entre otros, del Partido Acción Nacional, a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, con el propósito de resolver lo conducente.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Registro y admisión de constancias.** Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/089/2018/10.**

De igual forma, admitió el expediente de mérito, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

**2. Incomparecencia.** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ante la incomparecencia del Partido Acción Nacional, en su carácter de probable infractor; no obstante

haber sido notificado para ello, determinó tener por precluido su derecho para contestar la queja y ofrecer pruebas.

Asimismo, acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de dicho instituto político para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se remitirían los autos al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

**3. Escritos de alegatos.** Mediante acuerdo del siguiente veintisiete de noviembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por precluido el derecho del probable infractor, respecto de la queja interpuesta, para realizar manifestación que a su derecho convinieran, al no existir constancia legal alguna, mediante la cual compareciera en el término que se le concedió para ese efecto.

De igual forma, se ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/089/2018/10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y



sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/8991/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/089/2018/10, tal y como consta del sello de recepción que en cada caso, resulta visible a foja 1 del sumario, formado con motivo de la presentación de la queja referidas en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

**2. Registro y radicación.** Mediante proveído de diecisiete de diciembre de la referida anualidad, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/89/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**3. Cierre de instrucción.** A través de auto de dieciocho de diciembre del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista



presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivado del cumplimiento extemporáneo del Partido Acción Nacional, la resolución ordenada por el señalado instituto, esto, atento a lo establecido por el diverso 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como



lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** A partir de las constancias que constituyen la vista generada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es que sustancialmente se alude al cumplimiento extemporáneo del Partido Acción Nacional, a lo determinado en el Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, en razón de que, atento a su Resolutivo Segundo se ordenó al Partido Acción Nacional, hacer entrega del Soporte Documental que contenga el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias erogadas a favor del Sujeto Obligado por sus militantes durante el periodo comprendido del tres de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado entregó la información solicitada, a decir de la denunciante, si bien, satisfactoria, lo cierto es que, por la temporalidad que se otorgó para su entrega, resultó extemporánea, esto, pues el plazo correspondió del veintidós de agosto de dos mil diecisiete al cuatro de septiembre del mismo año, por lo que si fue hasta el siguiente veintiuno de marzo de dos mil dieciocho que se dio cumplimiento, es por lo que adquiere dicha calidad.

En el contexto de cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que los hechos que la



motivan, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443 párrafo 1 incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1 inciso t); 27; 28 numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460 primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Incomparecencias a las vistas.** Mediante autos de doce y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en cada caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó tener por precluido el derecho del Partido Acción Nacional en su carácter de sujeto obligado, en razón de que, en modo alguno, compareció para contestar la queja y ofrecer pruebas, así como para manifestar lo que a su derecho convinieran, respecto de lo que es motivo de la denuncia, no obstante haber sido notificado para ello.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las remitidas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



Por tanto, se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>1</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Ahora bien, al quedar precisado que es a partir del cumplimiento extemporáneo imputado al Partido Acción Nacional, derivado de la resolución recaída al Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, esencialmente en razón de la entrega de información fuera del plazo comprendido del veintidós de agosto de dos mil diecisiete al cuatro de septiembre del mismo año, es por lo que se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, esto, derivado de los hechos referidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En esta tesitura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la



calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se deberá tener por acreditado el cumplimiento extemporáneo a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del Partido Acción Nacional, que como ya se ha enunciado, obedeció a la entrega de información fuera del plazo comprendido para ello, es decir, del veintidós de agosto de dos mil diecisiete al cuatro de septiembre del mismo año, tal y como se ordenó en dicha resolución.

Para lo cual, a continuación se describen las probanzas que obran en el expediente, que para todos los casos, corresponden a documentales públicas, gozando para ello con valor probatorio pleno, atento a lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracción I y 436 fracción I inciso c) del Código Electoral del Estado de México.

- A. Acuerdo número A/01314/2017, de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respecto del Recurso de Revisión**



01314/INFOEM/IP/RR/2017, decretó lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 200 fracción I y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto, la información cumple con lo señalado por el Pleno, también lo es que, se atendió de manera extemporánea, por lo que se determina el **Incumplimiento** a la Resolución del Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del Sujeto Obligado Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Remítanse las constancias y documentales del presente expediente a la instancia competente

- B. Escrito del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, denominado "*Detalle del Seguimiento de Solicitudes*", de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, cuyo contenido, obedece, entre otras a las frases "*Bienvenido: Rafael Jaimes Santana*" y "*Folio de Solicitud 00038/PAN/IP/2017*".
- C. Escrito del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, denominado "Acuse de Acuerdo de Cumplimiento/Incumplimiento del Recurso de Revisión", destacándose la leyenda "Con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se les hace del conocimiento de las partes, el Acuerdo de Incumplimiento a la Resolución del Recurso



de Revisión al rubro indicado, emitido en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, que deriva de la solicitud de información señalada, para su conocimiento y efectos legales procedentes”.

Atento a lo anterior, a partir de la concatenación de las probanzas enunciadas y descritas en cuanto a su contenido, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer, a partir de lo determinado en el Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, el cumplimiento extemporáneo del Partido Acción Nacional, en su carácter de sujeto obligado.

En efecto, una vez que se ordenó al Partido Acción Nacional, hacer entrega del soporte documental respecto del monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias erogadas a favor del Sujeto Obligado por sus militantes durante el periodo comprendido del tres de mayo de dos mil dieciséis al tres de mayo de dos mil diecisiete, es por lo que, al cumplir con dicha previsión, la misma ocurrió fuera del plazo establecido para ello.

Lo anterior, esencialmente en razón de que, como es reconocido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, si bien, el sujeto obligado entregó la información de manera satisfactoria, lo cierto es que, aconteció más allá del plazo establecido para ello, pues éste comprendió del veintidós de agosto de dos mil diecisiete al



cuatro de septiembre del mismo año, de ahí que, fue hasta el siguiente veintiuno de marzo de dos mil dieciocho que se dio cumplimiento por parte de dicho instituto político.

Consideraciones suficientes para sostener el cumplimiento extemporáneo del Partido Acción Nacional, pues en modo alguno, compareció ante la autoridad sustanciadora del Procedimiento Sancionador Ordinario que se resuelve, para que en vía de alegatos, así como por la aportación de las atinentes probanzas, hubiera desvirtuado la conclusión asumida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y que como se ha evidenciado por este órgano jurisdiccional local, resulta contraria a la legislación electoral que impone a los partidos políticos los parámetros a cumplir en materia de transparencia.

Atento a lo razonado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Acción Nacional, a partir de la solicitud de información que le fue requerida, sin que al respecto obren constancias que permitan sostener una conclusión diversa, no atendió las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para con ello, satisfacer a cabalidad la solicitud planteada, que derivó del Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**



Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el cumplimiento extemporáneo del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, **su conducta resulta ser constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,



Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Que en función del contenido del diverso 116 fracción VIII constitucional se establece que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda



persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos atento con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

- o Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diversos 5 párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23 párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a



transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional, como ha resultado evidente, actualizó los supuestos de infracción al precisado marco jurídico, habida cuenta que como sujeto



obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos por la propia norma.

En este sentido, es evidente que el referido instituto político, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, en su caso, el Partido Acción Nacional estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos para ello en la resolución recaída al Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano, situación que en el caso, de ninguna manera ocurrió.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."**

Atento a lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta inconcuso el cumplimiento oportuno del Partido Acción Nacional, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, y así, satisfacer a cabalidad el requerimiento formulado, pues la conducta quedó evidenciado en dicha resolución, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

**C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Sujeto Obligado, Partido Acción Nacional, a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia se encuentran obligados en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

En este tenor, los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos



por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su **Jurisprudencia 13/2011<sup>3</sup>** de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**

Por tanto, la responsabilidad en que han incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Acción Nacional sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

**D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los

bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho, y

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes; en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).



2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos



443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

#### **I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** El Partido Acción Nacional dio una respuesta extemporánea a una resolución, esto, atento a los plazos establecidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; conducta que constituye el incumplimiento con lo mandado por la autoridad, así como la trasgresión de diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al Recurso de Revisión 01314/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que, el Sujeto Obligado entregó la información solicitada, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, cuando el plazo establecido para ello, correspondió del veintidós de agosto de dos mil diecisiete al cuatro de septiembre del mismo año. Por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho del particular a acceder a la información solicitada.



Si bien, el denunciado hizo entrega posterior de la información, tal circunstancia no lo exime de la responsabilidad para la imposición de una sanción, aunque sí es parámetro para una atenuante, en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

### **III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

### **IV. Intencionalidad.**

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**" y I.1o.P.84 P titulada "**DOLO**

**EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".**

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; pero que posteriormente fue entregada por el propio infractor antes de la presentación de la vista, se considera calificar la falta como **leve**.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución del Recurso de Revisión para el cumplimiento a lo ordenado; pues tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.



**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

**VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.



**IX. Sanción.**

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea a las resoluciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte del Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública para el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.



- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Acción Nacional, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida al Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

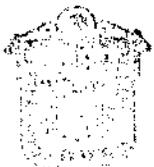
**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados, así como en su página electrónica.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

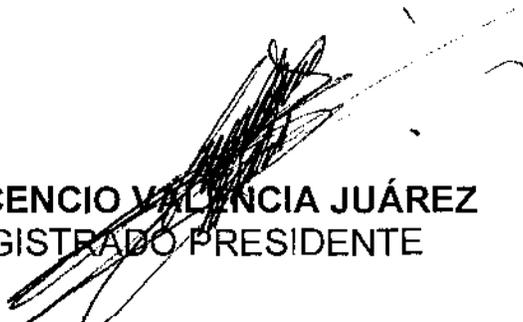
**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALANCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO



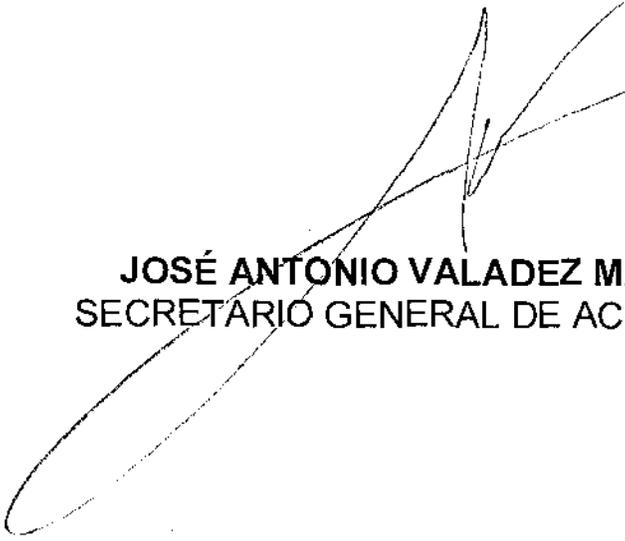
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS